

 <p>Departamento del Valle del Cauca</p> <p>Gobernación</p>	MEMORIAL	Código:FO-M10-P1-01
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 1 de 2

SEÑOR (A):

JUEZ DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN**
MEDIO DE CONTROL: **POPULAR**
DEMANDANTE: **LUIS FERNANDO TAMAYO AEDO**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS**
RADICACIÓN: **76001333301620210013300**

SANTIAGO GRISALES ARCINIEGAS, actuando en calidad de apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca para el proceso en referencia, me permito respetuosamente **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto 1329 del 9 de diciembre de 2021, dentro del término legal oportuno, conforme con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 472 de 1998 y el artículo 318 del Código General del Proceso, con base en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS

1. El día 7 de diciembre de 2021 allegué ante este despacho judicial los oficios SADE No. 613103 dirigido a la secretaría de Movilidad y transporte del Departamento del Valle del Cauca el día 9 de noviembre de 2021 y SADE 614248 expedido el día 17 de noviembre de 2021 por parte de el Dr. DIEGO ADOLFO MENDEZ DIAZ secretario de Movilidad y transporte del Departamento el Valle del Cauca.
2. Si bien es cierto que el Departamento del Valle del Cauca no presentó contestación de la demanda dentro del presente asunto, lo cierto es que, desde la certificación allegada por el suscrito expedida por el comité de conciliación de la Gobernación del Valle, se ha dejado expuesta la posición de esta entidad frente a los hechos y pretensiones de este medio de control.
3. Con base en lo anterior, el Departamento del Valle del Cauca ha sido enfático en manifestar que no le corresponde el mantenimiento o la construcción de la infraestructura vial sobre la vía que es objeto de este medio de control, la cual ha descrito el accionante que de la vereda la Tigra conduce hasta Tocatá en el Municipio de Dagua. Por lo tanto, mucho menos le toca asumir a la Gobernación del Valle del Cauca la reparación de la vía por el supuesto daño al que alude el accionante de una grieta de 15 metros de largo por 5 centímetros de ancho sobre la vía que conduce a la vereda la Tigra en dicho municipio.
4. Lo anterior se sustenta en los oficios allegados a este despacho, mediante el cual la

 Departamento del Valle del Cauca Gobernación	MEMORIAL	Código:FO-M10-P1-01
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 2 de 2

Secretaría de Movilidad y Transporte del Departamento del Valle del Cauca mediante el oficio SADE 614248 expedido el día 17 de noviembre de 2021 señala lo siguiente:

FO-M9-P3-02-V01

Que es de conocimiento de esta dependencia, que la Secretaría de Infraestructura Departamental, tiene dentro de sus competencias el administrar y desarrollar la infraestructura del Transporte del Departamento del Valle del Cauca, específicamente la red vial a su cargo, esto es principalmente las vías secundarias, que son aquellas que comunican las cabeceras Municipales entre sí o con las vías de Primer orden, algunas vías de primer orden al igual que algunas vías terciarias que le han sido asignadas mediante diferentes convenios. El Intervenir las vías para dejarlas en buen estado de transpirabilidad, representa de manera transversal, el desarrollar la economía, pues permite disminuir costos de transporte, y tiempos de movilidad, coadyuvando no solo a que el departamento se a más productivo, se desarrolle económicamente, sino también a mitigar indicadores sociales desfavorables, y permitir mejores accesos a los centros de salud o escolares entre otros.

Pero se evidencia que dentro de los proyectos a implementar por la Secretaría de Infraestructura Departamental no se identifican proyectos para la vía que conduce a la vereda la Tigra corregimiento Tocotá Municipio de Dagua-Valle.

Además, según consulta realizada a la Alcaldía de Dagua la vía que conduce a la vereda la Tigra corregimiento Tocotá Municipio de Dagua-Valle, pertenece al municipio de Dagua-Valle.

5. La conducencia, pertinencia y eficacia de este documento se sustenta en que demuestra la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Valle del Cauca y la competencia por activa que tiene el Municipio de Dagua para ser la entidad encargada de dirimir el presente asunto.

II. PETICIONES

1. Con base en los fundamentos anteriores, solicito respetuosamente señora juez **REPONER** el auto interlocutorio No. 1329 del 9 de diciembre de 2021 proferido por este despacho judicial.
2. Conforme a la declaración anterior, solicito respetuosamente que sean tenidos en cuenta como medios probatorios del Departamento del Valle del Cauca los oficios SADE No. 613103 del día 9 de noviembre de 2021 y SADE 614248 expedido el día 17 de noviembre de 2021 por parte de el Dr. DIEGO ADOLFO MENDEZ DIAZ secretario de Movilidad y transporte del Departamento el Valle del Cauca, los cuales fueron allegados por el suscrito mediante memorial del día 7 de diciembre de 2021.

III. ANEXOS

Constancia de envío del memorial radicado el día 7 de diciembre de 2021 por medio de correo electrónico.

Del señor juez atentamente;

SANTIAGO GRISALES ARCINIEGAS
C. C. No.1.113.312.756 de Sevilla Valle
T. P. No. 347858 del C.S.J.

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021

DOCTORA.

LORENA MARTÍNEZ RAMÍREZ

JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE POPULAR

RADICACIÓN: 2021-00133-00

DEMANDANTE: ABOGADO LUIS FERNANDO TAMAYO AEDO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE DAGUA Y OTRO

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.942.223 de Cali, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 205.815 del C.S.J, conocido de autos en el proceso de la referencia me permito presentar recurso de reposición contra el auto de pruebas No. 1329 de fecha 09 de diciembre de 2021, en consideración a lo siguiente:

AUTO OBJETO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

El auto No. 1329 de fecha 09 de diciembre de 2021.

1.1. DESELE valor probatorio a los documentos allegados y relacionados con el escrito de demanda, las cuales serán valoradas al momento de fallar, tales como:

- a) Plano catastral de la Zona con ubicación del sitio.
- b) Registro Fotográfico de 1981 cuando la comunidad adecua inicialmente la vía.
- c) Registro Fotográfico de la Grieta al inicio de los Hechos.
- d) Foto de la Grieta tres días después, que evidencia mayor anchura (mayor desplazamiento).
- e) Foto de la Grieta tomada el día 27 de junio donde se evidencia un desplazamiento mucho mayor de características alarmantes.
- f) Fotografía de viviendas y entorno de la zona.
- g) Video y Registro fotográfico de trabajos de la comunidad procurando mantenimiento a la vía.
- h) Obras provisionales para prevenir el deterioro mayor por lluvia.
- i) Derecho de petición enviado a Alcaldía de Dagua.
- j) Copia de petición enviada por canal virtual de la Gobernación del Valle. (ver PDF03 Exp. Dig).
- k) Informe de Inspección ocular realizado a la vereda "La tигра", realizado por los Ings. Amador Medina Aedo y Nelson Iván Tamayo Aedo y los registros fotográficos allegados con el mismo. (PDF-29-30 Exp Dig).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Ley 472 de 1998 en el capítulo VIII establece el periodo probatorio y el artículo 28 señala las pruebas indicando que el juez decretará previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas

El artículo 29 de la mencionada ley establece la clase y medios de prueba son los establecidos en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Que conforme a lo expuesto en el Código General del Proceso en el artículo 173 señala que para que sean apreciadas las pruebas por el juez deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades y que la providencia que resuelva sobre las solicitudes formuladas por las partes, **el juez**

deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.

En ese sentido, procedo fundamentar el recurso de reposición contra el numeral 1.1. que da valor probatorio a los documentos presentados por la parte demandante o como lo indica el CGP que los documentos se admiten previo el análisis de conducencia, pertinencia y eficacia que dispone el artículo 28 del CGP.

En virtud al principio de legalidad procedere a estudiar cada requisito para destacar que la pruebas admitidas en el auto de pruebas no cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia que exige la ley 472 de 1998.

CONDUCENCIA Y PERTINENCIA DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar.

La pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada.

Fundamento de no cumplimiento de admisión del numeral 1.1. literal a) plano de la zona de ubicación del sitio, la prueba documental admitida no es conducente para demostrar la violación de los derechos colectivos alegados en la demanda y no es pertinente porque no guarda relación con el tema probatorio, en otras palabras es una prueba impertinente pues tiende a demostrar aquello que no está en debate o no es objeto de prueba como se indico la violación de derechos coelctivos y el mapa no demuestra ese hecho.

Fundamento de no cumplimiento de admisión del numeral 1.1. literal b) Registro Fotográfico de 1981 cuando la comunidad adecua inicialmente la vía, la prueba documental de la fotografía del año que menciona es de 1975, no se observa la vía o el sector donde supuestamente se vulnera los derechos colectivos, no es una prueba conducente para demostrar supuestos de hecho o de las circunstancia de tiempo modo y lugar, la fecha no es relevantes para demostrar una supuesta omisión alegada cuando la foto ha superado más de cuarenta y cinco años , y adicional la prueba es impertinente pues no tiende a demostrar una fotografía del año de 1975 los supuestos de hecho actuales o que correspondan a la vía donde discute el demandante la supuesta violación de los derechos coelctivos.



1975.. Se abrió la carretera con Buldozer que presta Obras Publicas de la Gobernación, (Humberto Gonzales Narvaez- Gobernador de la Epoca); el Transporte del buldozer corre por cuenta de la comunidad.

Que la fotografía anteriormente expuesta que se indica del año de 1975, pero se observa otro documento donde se presenta con la fecha del año de 1981, así las

cosas no existe certeza de la fecha ni las circunstancias de tiempo modo y lugar de la mismas que no tiene conducencia y pertinencia para demostrar los hechos alegados en la demanda.



1981 Se Adecua La Via Publica de camino de Herradura a Vehicular 1981

Foto inferior se realizan Actividades de la comunidad reuniendo fondos para combustible de la maquinaria.



Por otra parte la prueba documental fotográfica de 1975 o de 1981 no cumplen los requisitos establecidos en el CGP, teniendo en cuenta que el documento no cumple con la autenticidad (art. 244 CGP), no se tiene certeza del autor (no tiene alcance probatorio el documento privado art. 260 CGP), las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que fueron tomadas, "Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 05001233100020030399301 (44494), Feb.15/18."

Con fundamento en lo que antecede las fotografías presentadas como pruebas, si bien demuestra una imagen de personas, lo cierto es que, no demuestra el origen, el lugar, la fecha en que fueron tomadas, no tienen autor, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba que demuestren los hechos.

Fundamento de no cumplimiento de conducencia y pertinencia de admisión de la prueba documental contenida en el numeral 1.1. literal c) Registro Fotográfico de la Grieta al inicio de los hechos.

La prueba documental fotográfica presentada en la demanda no cumple con los requisitos de autenticidad y no tiene certeza de la persona que la tomó (art. 244 CGP) no tiene alcance probatorio de documento privado (art. 260 CGP) y no cumple los requisitos establecidos en la jurisprudencia pues no se logra demostrar circunstancias de tiempo modo y lugar en las que fueron tomadas.



La fotografía aportada en la demanda no puede ser valorada dado que carece de medio probatorio, puesto que sólo da cuenta de un registro, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fue captada ya que carece de reconocimiento o ratificación y no pueden ser cotejadas con otros de medios de prueba allegados.

Fundamento no cumplimiento de admisión de la prueba documental del numeral 1.1. literal d) Foto de la Grieta tres días después, que evidencia mayor anchura (mayor desplazamiento), e) Foto de la Grieta tomada el día 27 de junio donde se evidencia un desplazamiento mucho mayor de características alarmantes.



La prueba documental fotográfica presentada en la demanda no cumple con el requisito de autenticidad y no se tiene certeza de la persona que la tomó (art. 244 CGP) no tiene alcance probatorio de documento privado (art. 260 CGP) y no cumple

los requisitos establecidos en la jurisprudencia pues no se logra demostrar circunstancias de tiempo modo y lugar en las que fueron tomadas.

La fotografía aportada en la demanda no puede ser valorada dado que carece de medio probatorio, puesto que sólo da cuenta de un registro, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fue captada ya que carece de reconocimiento o ratificación y no pueden ser cotejadas con otros de medios de prueba allegados.

Fundamento no cumplimiento de admisión de la prueba documental del numeral 1.1.f) Fotografía de viviendas y entorno de la zona.



La fotografía aportada en la demanda no puede ser valorada dado que carece de medio probatorio, puesto que sólo da cuenta de un registro, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fue captada ya que carece de reconocimiento o ratificación y no pueden ser cotejadas con otros de medios de prueba allegados.

Fundamento no cumplimiento de admisión de la prueba documental del numeral 1.1.g) Video y Registro fotográfico de trabajos de la comunidad procurando mantenimiento a la vía y) Obras provisionales para prevenir el deterioro mayor por lluvia.



La fotografía aportada en la demanda no puede ser valorada dado que carece de medio probatorio, puesto que sólo da cuenta de un registro, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fue captada ya que

carece de reconocimiento o ratificación y no pueden ser cotejadas con otros de medios de prueba allegados.

La videograbación presentada en la demanda no puede ser valorada dado que carece de medio probatorio, solo da cuenta de un registro fílmico de 10 segundos, sin autor, sin dar datos de la época que fue realizado carece de reconocimiento o ratificación y no puede ser cotejadas con otros medios de prueba.

Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en materia de medios de prueba fotográficos del cual solicitó aplicación al presente asunto.

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia del 20 de octubre de 2014, radicación No. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), precisó sobre el valor probatorio de las fotografías, señalando:

“Sobre las fotografías aportadas con la demanda en original y copia a blanco y negro y que según se afirma, corresponden a los predios que fueron inundados, no serán valoradas, pues en principio carecen de mérito probatorio, puesto que sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron captadas, ya que al carecer de reconocimiento o ratificación no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.”

Siguiendo esa misma línea jurisprudencial, el Consejo de Estado ha precisado:

“Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación.”

En lo que corresponde al derecho de Derecho de petición enviado a Alcaldía de Dagua. j) y Copia de petición enviada por canal virtual de la Gobernación del Valle. (ver PDF03 Exp. Dig), es un requisito de procedibilidad para iniciar el medio de control de la acción popular conforme lo dispone el artículo 144 de la ley 1437 de 2011.

De la prueba documental señalada por el Despacho como informe de inspección ocular realizado a la vereda “La Tigra” realizado por los ingenieros Amador Medina Aedo y Nelson Iván Tmayo Aedo, con registros fotográficos, debe verificarse si la misma trata de una prueba pericial de que trata el artículo 226 del CGP y no puede denominarse prueba documental de inspección ocular dado que el CGP, no regula ese medio de prueba.

Así las cosas, solicito al despacho se verifique esta prueba pericial conforme los requisitos establecidos en el CGP, artículo 226 y 227, en el sentido de identificar si el mismo contiene una opinión independiente y corresponde a su real convicción e imparcialidad y no tiene causal de impedimento o recusación conforme lo dispone el artículo 140 y 141 del CGP, ya sea por consanguinidad o interés directo numeral 1 del artículo 141 ídem, dado que uno de los ingenieros que suscribe el informe es coadyuvante de la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

El día 23 de Junio de 2021, los propietarios de las fincas que habitan la vereda La Tigra, observaron la aparición de grietas por un costado de la vía que comunica hacia el corregimiento de Tocotá, que por estar ubicadas en un talud de aproximadamente 40 metros por encima de una quebrada, hacían temer la posible desestabilización de la banca de la vía, lo cual podría afectar la vida de las personas que transitan por la misma, generar represamientos de la quebrada y quedar incomunicados con sus propiedades.

2. LOCALIZACIÓN DEL SITIO AFECTADO

El sector del fenómeno natural se encuentra ubicado en la vereda La Tigra, corregimiento de Tocotá, municipio de Dagua, cuyas coordenadas aproximadas son 3.5°N y -76.634° E. Las grietas aparecieron en el costado de aguas abajo del talud de la vía, unos 40 metros por encima de la quebrada "DOS QUEBRADAS", afluente del río Dagua, en la elevación 1800 msnm. (Ver Figura 1).

Para llegar al sitio se parte de la ciudad de Cali por la vía a Buenaventura y en el Km14 en el sector de San Pablo Y San Antonio se toma un carreteable destapado a margen izquierda de unos 5 Kms que conduce hacia la otrora antena repetidora de televisión de la ciudad de Cali. En la divisoria del Municipio de Cali con el Municipio de Dagua, se continúa por el carreteable unos 2 Kms en dirección aguas abajo hacia el corregimiento de Tocotá.



Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente que se verifique este medio de prueba conforme los requisitos de la prueba pericial que establece el artículo 226 del CGP y en virtud de los requisitos no se admita la prueba pericial. Dado que la misma no cumple con las siguiente declaraciones e informaciones:

"ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

(...)

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su

profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”

Como se observa a primera vista el informe presentado por los dos ingenieros no cumple el requisito de que todo dictamen se rendirá por un perito y como se observa el dictamen lo presentan dos peritos ingenieros.

Del informe presentado por los ingenieros no manifiestan bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional y en el dictamen no se acompañó de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

El informe de los ingenieros no contiene la dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

El informe de los ingenieros si bien señalan la profesión no anexan los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio y los títulos académicos que certifiquen la respectiva experiencia profesional.

Por otra parte, el informe pericial debe cumplir con el requisito de imparcialidad del perito y las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos en quienes concurre alguna causal de recusación (artículo 235 CGP)

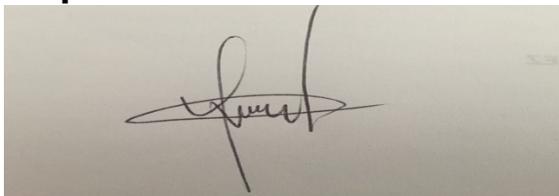
Que el CGP en el artículo 141 establece en el numeral 1 la causal de recusación de alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, así como tener interés directo o indirecto en el proceso y el numeral 5. Ser alguna de las partes en ese sentido, se observa que el ingeniero NELSON IVAN TAMAYO AEDO actúa en calidad de coadyuvante de la parte demandante y está debidamente reconocido en el numeral 2 del auto No. 854 de 29 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Cali.

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente no admitir el dictamen pericial o informe presentado por los ingenieros AMADOR MEDINA AEDO y NELSON IVAN TAMAYO AEDO, al no cumplir los requisitos establecidos en la ley procesal para su admisión.

PETICIÓN

Con fundamento en todo lo expuesto solicito respetuosamente al despacho revocar para reponer el numeral 1.1 y los literales a), b), c), d), e), f), g), h), j) y k del auto interlocutorio No. 1329 de fecha 9 de diciembre de 2021, auto de pruebas en consideración a que las mismas no cumplen los requisitos para ser admitidas como pruebas documentales y algunas no son conducentes y pertinentes de acuerdo a los hechos de la demanda y a la carga de la prueba art. 30 de la ley 472 de 1998 y artículo 165 CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen.

Respetuosamente:



NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
C.C. 16.942.223 DE CALI
T.P. 205.815 CSJ.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que la parte demandada tanto el Departamento del Valle, como el Municipio de Dagua, el día 14 de diciembre de 2021, en tiempo oportuno, presentaron escritos con recurso de reposición contra el auto del 09 de diciembre de 2021, mediante el cual se decretaron pruebas.

Se deja constancia igualmente de Oficios remitidos tanto por el Ministerio de Transporte (Exp. Digital Archivo 068), del día 14 de diciembre de 2021, como de parte del Departamento del Valle (Exp. Digital Archivo 069,070), del día 16 de diciembre de 2021, en los cuales informan del requerimiento de documentos a otras entidades.

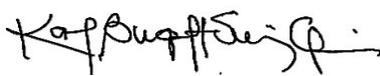
Sírvase proveer,

Santiago de Cali, 26 de enero de 2022.

TRASLADO – Art. 242 de la Ley 1437 de 2011, y Art. 110 C.G.P.

Conforme a lo señalado en la norma referida se procede a correr traslado del recurso de reposición interpuesto y sustentado por la parte demandada, a las partes por el término de tres (3) días, los cuales corren a partir de la fijación del presente traslado.

Se fija en lista de traslado el 27 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.



KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria